

Honorable Magistrado
GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Sala Civil – Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Avenida Calle 24 No.53-28, Torre A
Tribunales Bogotá y Cundinamarca
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: Sustentación Recurso de Apelación
PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte. MARIA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS
Dda.OSCAR YESID BARON RODRIGUEZ

MITZZI E. RIAÑO M., mayor de edad, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No.102669, del Consejo Superior de la Judicatura, en la calidad de apoderada del señor OSCAR YESID BARON, y debidamente acreditado en autos, de forma atenta me dirijo ante su estrado Judicial, a fin de sustentar el recurso de apelación instaurado en contra del numeral primero de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado segundo de Familia de Zipaquirà, en fecha del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó fijar una cuota integral de alimentos a favor de la menor LUNA ISABELLA BARON SEPÚLVEDA, en los siguientes términos:

I.En primera instancia me referiré al libelo probatorio recaudado dentro de la actuación, así:

1.RESPECTO DE DOCUMENTALES

Al verificar el contenido del escrito demandatorio, junto con los anexos allegados, se evidencia que brilla por su ausencia, las constancias documentales relacionadas con los gastos de manutención de la niña L.I.B.S., situación que no permite determinar la realidad de los gastos en que se incurren mensualmente.

Ahora bien, pese a que a folios 98 a 103 incluso, se evidencia un listado de gastos, aquellos no se encuentran sustentados en debida forma, pues dicho listado se derivò de la voluntad de la demandante, pero no se acredita mediante prueba documental fidedigna, que reúnan los requisitos exigidos por la norma para darles valor probatorio dentro de la actuación y que permitan determinar la necesidad de la alimentaria.

Es así que se observa: a folio 98, certificación estudiantil, debidamente expedida por el Gimnasio Claudio Monteverdi, en que consta que los gastos estudiantiles para la menor LIBS, ascienden por concepto de matrícula a la suma de \$765.000,00; y como gasto mensual por concepto de pensión y restaurante la suma de \$417.000,00, resultando este, un gasto real, pues es una entidad educativa quien la expide, permitiendo determinar la existencia del gasto.

No se evidencia constancia de gastos médicos, gastos de recreación, afiliación a actividades extracurriculares, ni costo o periodicidad de los mismo, no hay prueba de la existencia de los gastos que por recreación se generan, no se allega prueba contundente de los gastos médicos en que se incurren y que no son cubiertos por la EPS.

Ahora, bien, al verificar el acápite denominado "Pretensiones", se evidencia que, pese a que el numeral 7 solicita: "Se condene al demandado O.Y.B.R., a pagar a sus hijos, LAURA BARON SEPULVEDA, JUAN DAVID BARON SEPULVEDA y LUNA ISABELLA BARON SEPULVEDA, como cuota de alimentos, de acuerdo a la prueba documental anexa que demuestra su capacidad económica y los gastos de sus hijos, la suma de....."; no es menos cierto que no se está demostrando de ninguna manera, en forma fidedigna los costos de la necesidad de la niña LIBR, siendo este uno de los requisitos exigidos por las normas que regulan el tema.

De igual forma se evidencia la existencia del registro civil de nacimiento de la niña JUANITA BARON MAHECHA, nacida el 11 de mayo de 2011, y quien cuenta con 10 años de edad.

2.RESPECTO DE INTERROGATORIOS DE PARTE .

a.Respecto del Interrogatorio de parte, decretado de oficio rendido por la señora MARIA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS.

(Minuto 21:20 hasta 1:10:05 del video primera parte)

- Manifestò que su profesión es Bacteriòloga.
- Manifestò que conformò junto con el señor OSCAR una empresa denominada CRYOGEN, de la cual hizo parte.
- Se denomina como una mujer cabeza de hogar, a cargo de tres hijos, desconociendo ampliamente el papel del progenitor.
- A su juicio, indicò que quien sostuvo los diferentes gastos de LUNA ISABELLA con ocasión de su sostenimiento y crianza, surgía de la empresa familiar, hasta el año 2017. Y luego manifiesta que cambió y que empezó a pedir ayuda familiar para suplir los gastos básicos que consideró vulnerados.
- A su juicio, habló de estrategias con sus hijos, pero no indicò cuáles y tampoco los ingresos de dicha situación.
- Indicò que no cuenta con contrato laboral o ingreso estable, no tiene rentas ni ingresos adicionales.
- Informò que maneja cuenta de ahorros en que DON OSCAR deposita los aportes para los gastos de su menor hija, los cuales ascienden a la suma de \$2.000.000 a \$3.000.000 de pesos.
- A su juicio, las necesidades alimentarias de su niña de diez años de edad, son: en comida la suma de \$1.032.000.000,oo mensuales; en vivienda (servicios públicos (gas, luz, agua, internet, televisión, telefonía, y administración) se genera la suma de \$300.000,oo; salud la suma de \$700.000,oo; educación la suma de \$2.400.000,oo; vestuario la suma de \$300.000,oo aunque la compra mensual no sea mensual; recreación y deporte la suma de \$1.000.000,oo. Cabe anotar que ninguno de los ítems nombrados se encuentran debidamente acreditados y soportados dentro de la actuación.
- Nunca acudiò a instancias judiciales a fin de fijar obligaciones alimentarias a favor de su hija.
- Indica, a su juicio, que durante el tiempo que laborò en la empresa a su juicio, generò la suma de, entre 10 y 15 millones de pesos para el grupo familiar.
- Indica, a su juicio, que las obligaciones económicas de mi poderdante son, netamente, de carácter personal, las cuales ascienden a 20 millones de pesos.
- Informa, a su juicio, que la niña JUANITA BARÒN, es hija de mi poderdante e indica que responde por su manutención.
- Informa los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, indicando que están bajo medidas cautelares.
- Informa, a su juicio, que cuando laboraba en la Administración de la empresa familiar los ingresos eran de 10 a 15 millones de pesos para el grupo familiar, el cual se constituyó por cuatro personas.

Si bien es cierto la señora MARTHA estima los gastos de su hija en una suma cercana a los seis millones de pesos, se evidencia que:

No acreditó los gastos por concepto de alimentación, pues no allega prueba documental en que se evidencie que realmente los gastos por valor de casi tres millones de pesos, por concepto de alimento se generen, ni se acredita tampoco los sitios en que se efectúan las compras; situación que si bien permite determinar un gasto, impide establecer el costo del mismo; máxime cuando la ley ha establecido que la obligación debe ser asumida por los padres, en partes iguales, mientras no se haya establecido porcentaje diferente de común acuerdo.

De igual manera, la citada señora citó que la niña L.I.B.R. toma suplementos alimenticios pero no allegó facturas o recetas médicas de los mismos, tampoco allega constancia de sus valores ni tan siquiera aproximados, situación esta que impide determinar la periodicidad y necesidad con que se ocasiona ese, supuesto, gasto.

Frente al tema de vestuario cita el valor de \$300.000,00 mensuales, pero al mismo tiempo informa que ese concepto no se genera todos los meses, sino trimestral o semestralmente o trimestralmente, situación que constituye disparidad en sus dichos; y al igual que los anteriores aspectos, no se encuentran debidamente soportados.

En cuanto a los gastos de recreación cita gastos que a fecha de audiencia ni siquiera se habían causado y constituían una mera expectativa de que se generaran, tales como matriculas en ligas deportivas, compra de patines cada año y medio o dos años, uniformes y salidas a competencias.

Asi mismo brilla por su ausencia constancias de dichos gastos que hayan sido allegadas y acreditados dentro del término de que trata el artículo 327 del CGP, y que permitieran determinar tanto la existencia de ellos como sus costos, de haberse generado.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 203 del C.G.P., establece que antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad. Es así que, al verificar el audio correspondiente, **se evidencia que brilla por su ausencia el juramento (minutos 21:24 y siguientes de la segunda parte de la audiencia de fecha del 26 de marzo de 2021) y así mismo no se observa que se hayan hecho las advertencias de las consecuencias que se generan por faltar a la verdad**, situación que permite determinar que la señora TERESA tuvo la libertad de manifestar lo que a bien tuviera frente a los diferentes interrogantes efectuados por el titular del despacho y emitir juicios a su favor respecto del cuestionario efectuado por el Juzgado; pues de ninguna manera se le impuso la obligación de citar únicamente aspectos relacionados con la realidad, tanto de la situación económica del señor BARÓN, como de las necesidades de su menor hija.

Ahora bien, en las normas que prescriben la obligación de jurar, la intención del legislador es exhortar de manera especial al juramentado, para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada. Aunado a ello, el juramento se trata como un medio de prueba, y busca aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, o, en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad, situación que brilla por su ausencia respecto del interrogatorio de la señora MARTHA, permitiendo que dicha garantía se vea desconocida por el titular del despacho.

En consecuencia y ante la ausencia del juramento en la declaración de parte, genera la ineficacia de la prueba, por cuanto no cumple con el objeto de la misma, esto es,

encontrar la verdad, so pena de la imposición de sanciones de tipo penal; por el contrario deja al declarante en la libertad de manifestar lo que, a bien tenga, por cuanto no existe responsabilidad alguna en caso de incurrir en inexactitudes

b. Respecto del Interrogatorio de parte rendido por el señor OSCAR YESID BARON RODRIGUEZ.

(Minuto 2:04:07 hasta 2:47)

- Fue prestado bajo la gravedad del juramento (2:03:47).
- Manifestò tener formación en medicina veterinaria y zootecnia, desarrollar actividades como independiente.
- Indicò que la empresa familiar CRYOGEN, fue liquidada por la señora MARTHA y que ella era quien manejaba la parte financiera y ostentaba su control en vigencia de la misma.
- Indicò que consigna \$2.500.000,00 para gastos del grupo familiar.
- Indicò que los pagos de salud de sus hijos se pagan con los aportes que él mismo gira a la señora MARTHA.
- Indicò que la empresa CRYOGEN y la empresa constituida posteriormente, fueron cerradas.
- Indica que sus ingresos dependen de diferentes actividades que efectúa y no de la empresa.
- Indica que desde la separación, en el año 2017, ha aportado dos o tres millones de pesos para gastos del grupo familiar y con ello se han cubierto todos los gastos, hasta la actualidad.
- Indicò que él conoce perfectamente los gastos de su hija L.I.B.R.
- Indicò que sus ingresos mensuales, actualmente ascienden entre cuatro y seis millones de pesos y son derivados del arriendo de la Finca Las Nubes, administración de un restaurante y asesoría o consultorías eventuales
- Indicò que sus gastos personales corresponden a gastos de apartamento, gastos de cuota de apartamento, gastos alimentarios de su menor hija JUANITA, gastos de salud, pago consignado a la señora MARTHA por valor de \$2.800.000,00, alimentos de la señora MARTHA, viajes de desplazamientos, manejo de clientes.
- Señalò que no tiene ingresos adicionales.
- Informò que existen cobros jurídicos que ascienden a la suma de mil millones de pesos, aproximadamente y que él es quien los cubre.
- Para la fecha de la audiencia sus hijas menores eran LUNA ISABELA BARON SEPULVEDA y JUANITA BARON RODRIGUEZ.
- Indicò que para sus otros hijos aporta la suma de \$1.500.000,00 mensuales.
- Señalò que en el año 2016 se adquirieron créditos bancarios y con personas naturales, cuyo pagos fueron suspendidos en el año 2017, lo que ha generado moras y cobros jurídicos; existiendo un sobregiro de 3 a 4 años.

II. En segundo lugar me referiré a los hechos que se encuentran probados.

De conformidad con las pruebas recaudadas, dentro del expediente se evidencia que se encuentra plenamente comprobado que:

- Existe vinculo filial de mi prohijado con la niña LUNA ISABELA BARON SEPULVEDA
- Existe vinculo filial de mi prohijado con la niña JUANITA BARON MAHECHA (folio 104)
- Existe vinculo filial de mi prohijado con la niña ANA MARIA BARON PULIDO, nacida el día 22 de noviembre de 2021, tal como se acredita.

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

25899311000220180010400 x | sentencia fijacion de cuota de al x | Sentencia C-228 de 2008 Corte C x | Nueva pestaña

%20Civil%20Anamaria%20Baron%20Pulido%20%20(2).pdf

Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar texto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1.070.026.569 Indicativo Serial 50657980

Registro Nacimiento Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J 4 F

REGISTRADURÍA DE CAJICA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CAJICA

Datos del inscrito

Primer Apellido: BARON Segundo Apellido: PULIDO

Nombre(s): ANAMARIA

Fecha de nacimiento: Año 2021 Mes NOV Día 22 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA CHIA

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número verificado de nacido vivo 168145280

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PULIDO RODRIGUEZ JEIMY JOHANA

Documento de Identificación (Clase y número): CC 1.075.654.123 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: BARON RODRIGUEZ OSCAR YESID

Documento de Identificación (Clase y número): CC 11.388.539 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BARON RODRIGUEZ OSCAR YESID

Documento de Identificación (Clase y número): CC 11.388.539 Firma: [Firma]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: [Espacio en blanco]

Documento de Identificación (Clase y número): [Espacio en blanco] Firma: [Espacio en blanco]

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: [Espacio en blanco]

Documento de Identificación (Clase y número): [Espacio en blanco] Firma: [Espacio en blanco]

Fecha de inscripción: Año 2021 Mes DIC Día 22 Nombre y firma del funcionario que autoriza: WILLIAM JOAQUIN RODRIGUEZ FAJARDO

Reconocimiento paterno: [Firma] Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DE REGISTRADURÍA MUNICIPAL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

- Los gastos educativos mensuales de la niña L.I.B.S., por concepto de pensión y restaurante, por valor de \$417.000,00 (folio 98)
- Los gastos educativos de la niña L.I.B.S., por concepto de matrícula, por valor de \$765.000,00. (folio 98)
- Existe constancia de que la señora MARTHA TERESA SEPULVEDA liquidó la empresa denominada CRYOGEN en el año 2018.
- Existe constancia de que la señora MARTHA TERESA SEPULVEDA se encuentra activa laboral y profesionalmente y que percibe ingresos por ello.
- Existe constancia de que la señora MARTHA TERESA SEPULVEDA se encuentra comercial y laboralmente activa y que su matrícula mercantil fue renovada en el año 2021 y se encuentra activa en la actualidad.
- Existe constancia del cobro ejecutivo No.2019-341 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicà en contra de mi prohijado, por el cobro de capital por valor de \$35.000.000,00.

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes
Mail: mriano7@hotmail.com
Facatativá - Cundinamarca

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

- Existe constancia del cobro ejecutivo No.2019-073 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativà en contra de mi prohijado, por el cobro de capital por valor de \$643.585.465,00.
- Existe constancia del cobro ejecutivo No.2019-073 (acumulado) adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativà en contra de mi prohijado, por el cobro de capital por valor de \$5.986.018,00
- Existe constancia del cobro ejecutivo No.2019-046 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicà en contra de mi prohijado, por el cobro de capital por valor de \$138.019.093,00.
- Existencia de cobro prejudicial efectuado por Embriones Invitro de Colombia, por valor de \$20.000.000,00.
- Existencia de la obligación alimentaria de mi prohijado para con la señora MARTHA, por valor de \$1.000.000,00.
- Que la señora MARTHA no cubre pasivo derivado de la sociedad conyugal, así como tampoco de obligaciones distintas a las de su menor hija L.I.B.S.
- Que el señor OSCAR YESID BARON es quien cubre los pasivos derivados, tanto de las deudas sociales, como de las obligaciones alimentarias anteriormente citadas.
- Que el señor OSCAR YESID BARON hace un aporte por valor de entre dos y tres millones de pesos para cubrir los gastos del hogar en que reside la señora MARTHA junto con sus tres hijos.
- Que la capacidad económica del señor OSCAR YESID BARON ha variado, debido a la adquisición de las deudas bancarias y personales, las obligaciones para con su ex esposa, así como las obligaciones para con sus menores hijos.
- Que algunos ingresos del señor OSCAR BARON se derivan de la administración del restaurante denominado La Huerta.
- Que algunos ingresos de los señores BARON - SEPULVEDA se derivan del contrato de arrendamiento del predio denominado Las Nubes.
- Los ingresos de los señores BARON-SEPULVEDA para el año 2018, previo a la liquidación de la sociedad CRYOGEN, S.A.S.
- Se evidencia una variación negativa importante en la capacidad económica del demandado, incluso desde el año 2017 y hasta la actualidad.
- La cancelación de la empresa denominada Wagyu Beef Compañy Colombia, S.A.S, debido a la situación económica de mi prohijado, tal como se acredita.

The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays the following information for WAGYU BEEF COMPANY COLOMBIA SAS:

- Sigla:** WAGYU BEEF COMPANY COLOMBIA SAS
- Cámara de comercio:** BOGOTA
- Identificación:** NIT 901280025 - 2

The "Registro Mercantil" section contains the following data:

Numero de Matricula	3107687
Fecha de Matricula	20190503
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200702
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAI

Additional features visible on the page include a "Comprar Certificado" button, a "Representantes Legales" section, and a list of "Actividades Económicas" such as 0162 Actividades de apoyo a la ganadería, 7500 Actividades veterinarias, 8559 Otros tipos de educación n.c.p., and 7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

- El monto de los ingresos actuales de mi prohijado ascienden entre cuatro y seis millones de pesos y se derivan de las actividades denunciadas en la diligencia de interrogatorio surtida por aquèl.

III. En tercer lugar me referiré a los hechos que no se encuentran probados.

De conformidad con las pruebas recaudada, dentro del expediente se evidencia que:

- No está probado monto de los ingresos que percibe el señor OSCAR BARON, mensualmente, salvo lo manifestado por aquel en diligencia de interrogatorio, bajo gravedad de juramento, equivalentes a la suma de cuatro a seis millones de pesos.
- No existe prueba testimonial que permita determinar que el señor OSCAR BARON no cubre las obligaciones alimentarias derivadas del sostenimiento y manutención de la niña L.I.B.S.
- No está comprobado que el señor OSCAR BARON se haya abstraído de alguna manera en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con su menor hija L.I.B.S., y que dicha situación haya avocado a la señora MARTHA a iniciar actuaciones judiciales en su contra por tal situación.
- No está comprobado que la señora MARTHA asuma el pago de obligaciones dinerarias personales o sociales, que le impidan cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hija L.I.B.S.
- No esta comprobado el costo de los gastos que, por concepto de alimentación genera la manutención de la niña L.I.B.S.
- No está comprobado el costo de los gastos que, por concepto de salud, genera la manutención de la niña L.I.B.S.
- No está comprobado el costo de los gastos que, por concepto de vestuario, genera la manutención de la niña L.I.B.S.
- No está comprobado el costo de los gastos que, por recreación, genera la manutención de la niña L.I.B.S.
- No está comprobado el costo de los gastos que, por concepto de suplementación, genera la manutención de la niña L.I.B.S.
- No se tuvo en cuenta las diferentes obligaciones alimentarias del señor OSCAR BARON, ni las mismas fueron objeto de observación al momento de emitir el fallo recurrido.

IV. DE LA SUSTENTACION EN CONCRETO.

Me permito presentar la sustentación del presente recurso, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y solicitando de la forma más comedida, se tenga en cuenta que, se solicitó en forma expresa la fijación de una cuota de alimentos a favor de la niña L.I.B.S., teniendo en cuenta los requisitos exigidos para ello, sin que, al momento de emitir la sentencia que acá se recurre, se haya dado expresa observancia a los mismos.

Respetuosamente solicito verificar nuevamente el acervo probatorio recaudado porque si bien es cierto se estableció que se debe asumir la manutención de la niña L.I.B.S., no es menos cierto que no se puede establecer con plena determinación el monto de la misma; pues no basta que se diga que el progenitor que no ostenta la custodia y que posee los medios económicos, sino que debe acreditarse en debida manera la necesidad del alimentario.

Cabe anotar que tal como se citò anteriormente, se encuentra plenamente demostrado el gasto educativo en que se incurre al principio del año escolar y mensualmente; pero no se puede establecer en debida manera los gastos restantes que también hacen parte del concepto alimentario.

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

Es claro para esta profesional, que al momento de emitir sentencia el Juzgado de conocimiento, tuvo en cuenta únicamente la necesidad citada por la demandante, pero no dejó de lado el cambio de situación económica de mi prohijado.

Ahora bien en el texto de la demanda, se solicitó alimentos para tres hijos (siendo dos, mayores de edad) en una misma pretensión, por suma de diez millones de pesos, lo cual se tuvo en cuenta sin demostrar en debida manera los gastos de la niña L.I.B.S., pues dentro de la citada pretensión se está contemplando el gasto de personas universitarias, lo que no se equipara a los gastos de una niña de diez años de edad.

Asi mismo, tal pretensión no puede tomarse como un juramento estimatorio, como quiera que no hace alusión a presentarse "bajo juramento", dicha afirmación, ni se citó dentro de su contenido el artículo 206 del C.G.P. o su literalidad.

De otro lado la manutención de un hijo debe fijarse teniendo en cuenta el equilibrio entre la necesidad y la capacidad de alimentario y alimentante, respectivamente, situación que no se observa en esta ocasión, pues a pesar de que los ingresos de mi prohijado ascienden a la suma de seis millones de pesos mensuales; estos no se tuvieron en cuenta, sino la existencia de bienes inmuebles a nombre de las partes; aunado al hecho de que se desconoció la existencia de las obligaciones alimentarias de las niñas JUANITA y en ese entonces de la señora MARTHA; las cuales deben tener especial observancia, junto con la existencia de la niña ANA MARIA.

De otro lado el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, ha establecido que en las actuaciones tendientes a la fijación de una cuota de alimentos, se podrá fijar una cuota provisional de alimentos, y si no existe prueba de la solvencia económica del alimentante, se fijará teniendo en cuenta patrimonio, posición social y costumbres, partiendo de la presunción de que devenga un salario mínimo legal mensual.

Es así que en el caso que nos ocupa, la fijación de la cuota depende de lo que se encuentre amplia y plenamente demostrado en la etapa probatoria, sin que se haya tenido en cuenta que la capacidad económica de mi prohijado disminuyó desde la separación con la señora MARTHA; pues si bien es cierto mi poderdante posee diferentes bienes, estos tienen el carácter de sociales y aunado a ello, existen, tal como se citó, actuaciones jurídicas tendientes al cobro de obligaciones dinerarias, habiéndose ordenado el embargo y posterior secuestro de los mismos, impidiendo usufructuarlos.

No se puede pretender fijar una cuota de alimentos con fundamento de ingresos inexistentes al momento de dicha fijación, pues debe tenerse en cuenta los ingresos existentes que percibe el alimentante al momento de la fijación y no los que percibía anteriormente; pues al verificar las pruebas obrantes a folios 421 a 581 del expediente primario corresponden a ingresos y egresos de los años 2016 y 2017; es decir no corresponden a la realidad actual de la situación económica del señor BARON, la cual, se reitera ha disminuido notablemente.

Baso mis argumentos en el contenido de las siguientes normas:

Artículo 411 C.C; artículos 24, 8, 129, 130 de la Ley 1098 de 2006, artículo 29, Carta Política Nacional, Sentencia C-237 de 1997, Sentencia T-827 de 2010, Artículo 164, 165, 166, 167, 173, 176 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; Conceptos y pronunciamientos emitidos por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como los diferentes pronunciamientos emitidos mediante Jurisprudencia.

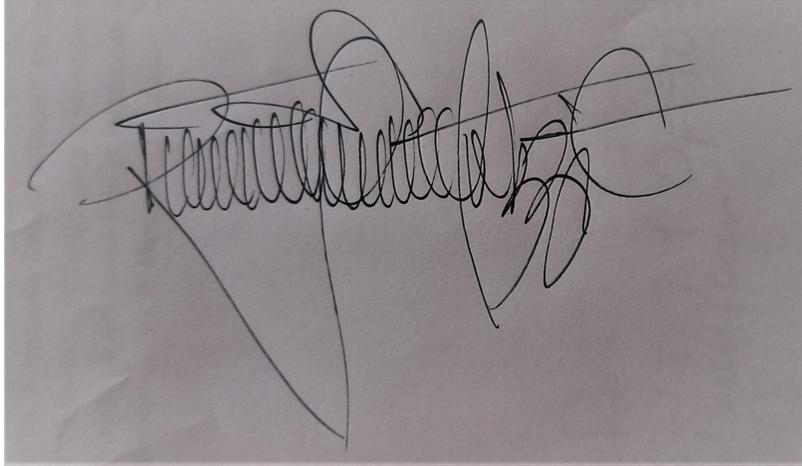
Es por ello que solicito gentilmente, a Su Señoría, se sirva despachar favorablemente las pretensiones de mi prohijado, en el sentido de modificar el fallo emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá, fijando una cuota de alimentos a favor de su menor

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

hija, con observancia tanto de las pruebas oportunamente allegadas, en concordancia con las normas anteriormente citadas.

Sin otro particular y agradeciendo inmensamente su gestión.

Del Honorable Magistrado,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Mitzzi E. Riaño M.'.

MITZZI E. RIAÑO M.
T.P.No.102669 del C.S.J.